

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS.

VISTOS.-

Dio origen al presente juicio el hecho ocurrido el 2 de diciembre del año 2000 en horas de la noche, en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, en Maiquetía, Estado Vargas, cuando el distinguido (GN) JOSÉ PEÑALOZA MENDOZA, adscrito a la Unidad Especial Antidrogas del Comando de Operaciones Antidrogas de la Guardia Nacional, quien se encontraba allí de servicio, detuvo a un individuo de nacionalidad suiza, a quien durante un procedimiento de chequeo selectivo de los pasajeros que se disponían a abordar el vuelo número 0809 de la Línea Aérea VARIG con destino a Sao Paulo, se le encontraron (en el doble fondo de los zapatos que calzaba) unos envoltorios que contenían una substancia que según la experticia practicada resultó ser COCAÍNA con un peso aproximado de TRES KILOS.

El Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cargo del ciudadano juez abogado FREDDY SUÁREZ RODRÍGUEZ, el 29 de marzo de 2001, dictó sentencia que declaró SIN LUGAR la solicitud de MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por el ciudadano abogado RICARDO CAROPRESO PONCE en favor del ciudadano imputado VITO GIANNI BRUNETTI, suizo, mayor de edad, diseñador y portador del pasaporte número 0377975.

Contra esa decisión el Defensor del imputado ejerció recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cargo de los ciudadanos jueces abogados LUIS BOLÍVAR ALBERTI (presidente y ponente), ANDRÉS MORENO y RORAIMA MEDINA, el 10 de julio de 2001 dictó sentencia que declaró INADMISIBLE el recurso interpuesto y CONFIRMÓ la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Control de ese Circuito Judicial Penal que declaró sin lugar el amparo solicitado.

La sentencia fue notificada a las partes y la defensa del imputado interpuso recurso de casación.

El Fiscal Tercero del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas fue emplazado para que diera contestación al recurso. No lo hizo y el expediente fue remitido al Tribunal Supremo de Justicia.

Se recibió el expediente en la Sala de Casación Penal y se dio cuenta. El 27 de septiembre de 2001 fue designado ponente el Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. El 14 de diciembre de 2001 se constituyó la Sala de Casación Penal.

Se cumplieron los trámites procedimentales y la Sala de Casación Penal pasa a dictar sentencia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Defensor recurrente, sobre la base de los artículos 451 y 455 del reformado Código Orgánico Procesal Penal, impugnó la sentencia dictada el 10 de julio de 2001 por la Corte de Apelaciones del Estado Vargas (actuando en sede constitucional), que declaró inadmisibile la apelación ejercida contra el fallo dictado por el Juzgado Quinto de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que a su vez declaró sin lugar la solicitud de “Hábeas Corpus” por él formulada en favor de su representado, el ciudadano imputado VITO GIANNI BRUNETTI.

La Sala, al respecto, observa:

Pretende el impugnante que a través del ejercicio de este recurso de casación la Sala Penal anule el fallo dictado por el tribunal “a quo”, que resolvió una apelación en el procedimiento extraordinario y especial motivado por la acción de amparo para la protección de la libertad y seguridad personal, comúnmente conocido con la expresión “Hábeas Corpus”.

Ese pronunciamiento no es susceptible de ser conocido por la Sala de Casación Penal dada la naturaleza del procedimiento mismo: las decisiones en materia de amparo tienen sus recursos propios (apelación y consulta) y una vez agotados, no procede en su contra el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, disponía el artículo 451 del reformado Código Orgánico Procesal Penal (hoy artículo 459):

*“**Decisiones recurribles.** El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su querrela, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el querellante hayan pedido la aplicación de penas inferiores a las señaladas.*

Asimismo serán impugnables las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del juicio o hagan imposible su continuación”.

Como colorario de los anteriores razonamientos se tiene que la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas no es recurrible en casación.

Por ello lo ajustado a Derecho es declarar el presente recurso inadmisibile y según lo prevé el artículo 465 “ibídem”. Así se decide.

El Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha revisado el fallo impugnado para saber si se vulneraron los derechos del imputado o si hubo vicios que hicieran procedente la nulidad de oficio en provecho del reo y en aras de la Justicia y ha constatado que el fallo está ajustado a Derecho.

-

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos con anterioridad, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Defensor del ciudadano imputado VITO GIANNI BRUNETTI contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el 10 de julio de 2001.

Publíquese y regístrese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los **NUEVE (9)** días del mes de **ABRIL** de dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 143° de la Federación.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA,

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

Ponente

EL MAGISTRADO VICEPRESIDENTE DE LA SALA,

RAFAEL PÉREZ PERDOMO

LA MAGISTRADA,

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

LA SECRETARIA DE LA SALA,

LINDA MONROY DE DÍAZ

Exp. N° 01-708
AAF/sd